

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del
Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/4099/2008

Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de diciembre de 2008

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Mirna Guadalupe Arias Damián**, en agravio propio y de los **CC. Patricia del Carmen, Martha Luz, Amparo, José Dolores de apellidos Pérez Cruz, José Orbelín, Hugo Alberto ambos de apellidos Echavarría Pérez, Joaquina Cruz Camas, los menores I.E.H.P., J.A.H.P. y S.C.P.A.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2008, la C. Mirna Guadalupe Arias Damián, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de agente del Ministerio Público en turno y de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de los CC. Patricia del Carmen, Martha Luz, Amparo, José Dolores de apellidos Pérez Cruz, José Orbelín, Hugo Alberto ambos de apellidos Echavarría Pérez, Joaquina Cruz Camas, los menores I.E.H.P., J.A.H.P. y de S.C.P.A.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **076/2008-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja la C. Mirna Guadalupe Arias Damián, manifestó lo siguiente:

“...1.- Que el día 22 de marzo del año en curso (2008), aproximadamente a las 11:00 horas (once de la mañana), me encontraba en la casa de mi suegra la C. Joaquina Cruz Camas ubicada en la Calle 59 N° 48 de la colonia Morelos, en compañía de mis familiares los CC. Patricia del Carmen, Martha Luz, Amparo, José Dolores todos de apellidos Pérez Cruz, José Orbelín, Hugo Alberto ambos de apellidos Echavarría Pérez, Joaquina Cruz Camas, los menores I.E.H.P. de 15 años, J.A.H.P. de 16 años y la menor S.C.P.A. de 13 años, escuchamos un ruido y mi cuñada la C. Patricia del Carmen Pérez Cruz salió para ver qué era lo que pasaba, y al salir nos dimos cuenta que habían 4 patrullas de N° CN17884, CN16886, NN17873, PGJ 160, de la cual bajaron 4 elementos por cada patrulla vestidos de civil, y uno de ellos agarró por el cuello a mi cuñada la C. Pérez Cruz, a mi sobrino Orbelín Echavarría Pérez al cual lo esposaron, por lo que le pregunto a los elementos cuál era el motivo por el que lo estaban deteniendo y estos no respondieron, sino prosiguieron a entrar al domicilio de mi suegra sin orden judicial, golpeando, empujando a todas las personas que se encontraban, a mi suegra la empujaron por lo que cayó al suelo lastimándose su cabeza, y las piernas, a las demás personas los golpearon con las armas en varias partes de sus cuerpos, así mismo cortaron cartucho, a mis sobrinos quienes son menores de edad también los golpearon, mi vecino el C. Juan Armando Salavarría García al escuchar el ruido y abrir su ventana lo golpearon con un arma en la cabeza, así como a su esposa.

2.- Posteriormente a mi esposo el C. José Dolores Pérez Cruz, lo esposaron y lo empezaron a golpear con las armas en el abdomen, lo subieron a la patrulla y uno de los elementos de la policía le quito las esposas a mi sobrino el C. Orbelín Echavarría Pérez. Por lo que nos trasladamos al Ministerio Público para levantar una denuncia por

lesiones y por allanamiento de morada así como para saber por qué se habían llevado a mi esposo, pero no nos quisieron atender y una persona que se encontraba ahí, el cual desconozco su nombre me manifestó que no se encontraba ninguna persona con ese nombre, por lo que manifesté que queríamos saber dónde estaba mi esposo y las causas por lo que lo habían detenido, ya que no sabíamos ni la causa ni razón, pues en ningún momento presentaron orden alguna para introducirse al domicilio de mi suegra la C. Joaquina Cruz Camas y de la manera prepotente me manifestó que no sabían nada sobre mi esposo, por lo que me trasladé al hospital general para que me atendieran por que me dolía todo el cuerpo y la cabeza y al regresar al domicilio de mi suegra mis familiares me manifestaron que los policías habían ido y se habían llevado la moto de mi sobrino el C. José Orbelín Echevarria Pérez. Aproximadamente como a las 18:00 horas (seis de la tarde), regresé al Ministerio Público en compañía de mis cuñadas la C. Patricia del Carmen, Martha Luz ambas de apellidos Pérez Cruz y mi cuñado el C. Anacleto López López, para indagar sobre la situación de mi esposo, y al estar sentados en una banqueta uno de los elementos de la policía pasó y como el brazo de mi cuñada Martha Luz Pérez estaba recargado sobre una reja, el policía retiró con fuerza su brazo, por lo que mi cuñado el C. Orlando Pérez Cruz le dijo que por qué se comportaban de esa forma, por lo que se hicieron de palabras, así mismo esperamos un rato para ver si nos daban informes, pero al no tener respuesta tuvimos que regresar al domicilio de mi suegra, y nos comunicamos con un abogado particular para que se hiciera cargo del caso.

3.- El domingo 23 de marzo de 2008, a las 09:00 horas (nueve de la mañana), nos volvimos a presentar en el Ministerio Público para ver si nos daban información, en compañía del C. licenciado José Alberto Pérez Roca, pero las personas que se encontraban de guardia nos trataron de forma prepotente y no quisieron darnos información. Por lo que tuvimos que retirarnos. Así mismo me trasladé a mi domicilio ubicado en la calle Santa Lucía N° 211 del Fraccionamiento Villas de San José, y al entrar me percaté que las ventanas estaban rotas y

todas mis cosas estaban revueltas, por lo que salí dejando todo como lo encontré, pero mis vecinos me manifestaron que el sábado en la noche llegó una patrulla y que varios elementos de la policía entraron a mi domicilio pero que tenían llaves, y que subieron la moto que es propiedad de mi esposo y por lo que me acordé que cuando se llevaron a mi esposo él llevaba en su pantalón sus llaves y en cartera la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), así como 2 cadenas de plata y dos dijes de oro los cuales no me han entregado absolutamente nada, alegando que no llevaba nada.

4.- Siendo las 18:00 horas (seis de la tarde), regresé con mis familiares y con el C. licenciado Pérez Roca, para ver si por fin nos permitían ver a mi esposo, o darnos información, pero seguimos sin recibir respuestas hasta aproximadamente como 21:00 horas (nueve de la noche), el C. licenciado Pérez Roca nos indicó que sí se encontraba detenido y que el delito era por daños en propiedad ajena y ataques a funcionarios públicos, y que como era fin de semana no había quien autorizara la fianza por lo que se realizaría el trámite hasta el lunes, y pasado de un rato me permitieron ver a mi esposo, pero como un elemento de la policía se encontraba a un costado de él no pudimos hablar, pero logré percatarme de que se encontraba golpeado, y me manifestó que le dolía el abdomen y la cabeza, que no había comido y que su camisa se la rompieron pero otras personas que están detenidas le dieron camisa. Por lo que le manifesté a una de las personas que se encontraban ahí que querían dejarle comida a mi esposo pero me dijeron que no se podía, por lo que me tuve que retirar, para regresar al día siguiente y empezar a realizar trámites para que dejen en libertad a mi esposo...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 25 de marzo de 2008, personal de este Organismo se trasladó al

Centro de Readaptación Social en Carmen, con el objeto de entrevistar al C. José Dolores Pérez Cruz, a fin de que manifestara hechos propios, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Fe de Lesiones de fecha 31 de marzo de 2008, realizadas por el personal de este Organismo a la C. Mirna Guadalupe Arias Damián, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Fe de Lesiones de fecha 31 de marzo de 2008, efectuada por el personal de este Organismo a la C. Joaquina Cruz Camas, diligencia que obra en el expediente de queja.

Fe de Lesiones de fecha 31 de marzo de 2008 realizadas por el personal de este Organismo al C. José Orbelín Echavarría Pérez, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Fe de Lesiones de fecha 31 de marzo de 2008, llevada acabo por el personal de este Organismo al C. José Dolores Pérez Cruz, diligencia que obra en el expediente de mérito.

Mediante oficios VG/708/2008 y VG/834/2008 de fechas 02 y 17 de abril de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 407/2008 de fecha 16 de abril de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mediante oficio VG/855/2008 de fecha 22 de abril del mismo año, se solicitó al C. Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. José Dolores Pérez Cruz, petición que fue atendida mediante oficio N° 129/2008 de fecha 07 de mayo de 2008.

El día 29 de abril de 2008, compareció previamente citado ante este Organismo la C. Mirna Guadalupe Arias Damián, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 16 de mayo de 2008, mediante oficio VR/143/2008 se envió citatorio al C. Hugo Alberto Echavarría Pérez, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos que se investigan, sin embargo no se presentó en la fecha y hora indicadas, por lo que no fue posible recabar su testimonio.

Con fecha 20 de mayo del año en curso compareció previamente citado el C. José Orbelín Echavarría Pérez, con la finalidad de que manifestara su versión de los hechos materia de investigación.

Mediante oficio VG/1137/2008 de fecha 23 de mayo de 2008, se solicitó al C. licenciado José Ángel Paredes Echaverría, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de las causas penales No. 74/07-08/2P-II y 77/07-08/2P-II radicadas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra del C. Víctor José Dolores Pérez Cruz, solicitudes atendidas oportunamente.

Con fecha 06 de junio de 2008, mediante oficio VR/169/2008 se envió citatorio a la C. Amparo Pérez Cruz, a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión de los hechos que se investigan, sin embargo no se presentó en la fecha y hora indicadas, por lo que no fue posible recabar su testimonio.

Con fecha 09 de junio de 2008, compareció previamente citada ante este Organismo la C. Patricia del Carmen Pérez Cruz, para que manifestara su versión de los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la respectiva fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 10 de junio de 2008, compareció previamente citada la C. Martha Luz Pérez Cruz, a fin de que manifestara su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la respectiva fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 11 de junio de 2008, personal de esta Comisión se apersonó a las

inmediaciones del predio ubicado en la calle 59 N° 50, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de una persona de sexo masculino, quien solicitó se omitiera su nombre y generales, y de la C. Estela Herrera Ramírez, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentada por la C. Mirna Guadalupe Arias Damián, el día 24 de marzo de 2008.
- 2.- Receta médica de fecha 22 de marzo de 2008, suscrita por el doctor Juan Miguel de Dios Gijas, adscrito al Hospital General en Ciudad de Carmen a favor de la C. Mirna Guadalupe Arias Damián.
- 3.- Constancia médica realizada a la C. Joaquina Cruz Camas por la doctora Felipa Rocha García, medico cirujano adscrito al Hospital General Petróleos Mexicanos.
- 4.- Fe de Actuación de fecha 25 de marzo de 2008, por el que se da fe que personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social en Carmen, con el objeto de entrevistar al C. José Dolores Pérez Cruz, a fin de que manifestara hechos propios.
- 5.- Fe de Lesiones de fecha 31 de marzo de 2008, realizadas por el personal de este Organismo a la C. Mirna Guadalupe Arias Damián.
- 6.- Fe de Lesiones de fecha 31 de marzo de 2008, efectuada por el personal de este Organismo a la C. Joaquina Cruz Camas.
- 7.- Fe de Lesiones de fecha 31 de marzo de 2008 realizadas por el personal de este Organismo al C. José Orbelín Echavarría Pérez.

8.- Fe de Lesiones de fecha 31 de marzo de 2008, llevada acabo por el personal de este Organismo al C. José Dolores Pérez Cruz.

9.- Notas periodísticas de fecha 23 y 26 de marzo de 2008, de diarios de Ciudad del Carmen.

10.- El oficio 493/P.M.J.E./2008 de fecha 15 de abril de 2008, remitido por la Procuraduría General del Justicia del Estado, suscrito por el C. Filemón Caballero Ramírez, segundo comandante de la Policía Ministerial, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, y dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

11.- Copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada y salida realizadas al C. José Dolores Pérez Cruz, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el C. doctor Jorge L. Alcocer Crespo, médico legista adscrito a dicha Subprocuraduría.

12.- Valoraciones médicas que le fueron realizadas al C. José Dolores Pérez Cruz al momento de ingresar y reingresar al Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, suscritos por los CC. doctores Roberto Pascual Ayala Ordóñez y Rubén Cicler García, respectivamente, ambos adscritos a dicho centro de reclusión.

13.- Fe de comparecencia de fecha 29 de abril de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citada la C. Mirna Guadalupe Arias Damián, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

14.- Fe de comparecencia de fecha 20 de mayo de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citado el C. José Orbelín Echavarría Pérez, manifestando su versión de los hechos respecto a la presente queja.

15.- Fe de comparecencia de fecha 09 de junio de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citada la C. Patricia del Carmen Pérez Cruz, manifestando su versión, respecto a los hechos investigados.

16.- Fe de comparecencia de fecha 10 de junio de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citada la C. Martha Luz Pérez Cruz, manifestando su versión de los hechos materia de estudio.

17.- Fe de actuación de fecha 11 de junio de 2008, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó en las inmediaciones del predio ubicado en la calle 59 N° 50 en Ciudad del Carmen, con la finalidad de entrevistar a vecinos lográndose recabar el testimonio de una persona de sexo masculino, así como el de la C. Estela Herrera Ramírez.

18.- Copias certificadas de las causas penales 74/07-2008/2P-II y 77/07-2008/2P-II remitidas a este Organismo mediante oficios 2272/2º P-II/07-2008 y 2261/2º P-II/07-08, radicadas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra del C. José Dolores Pérez Cruz.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 22 de marzo de 2008, agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Ciudad del Carmen, al notificarle al C. José Dolores Pérez Cruz una orden ministerial de localización y presentación girada en su contra con el objeto de que declare en calidad de probable responsable del delito de robo con violencia en pandilla, procedieron a su detención por la flagrante comisión del ilícito de daños en propiedad ajena intencional y delitos cometidos contra funcionario públicos; seguidamente lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia para luego,

con fecha 24 de marzo de 2008, ser puesto a disposición del Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos por los que fue detenido flagrantemente, quedando en libertad el mismo día previo pago de fianza ante la autoridad jurisdiccional; fecha en la que minutos después de egresar del CE.RE.SO. fue nuevamente detenido por elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Carmen, ahora en cumplimiento a una orden de aprehensión librada en su contra por la Juez Segundo Penal del mismo Distrito Judicial, por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla, siendo puesto a disposición de la citada Juez y reingresado el mismo día al aludido centro de internamiento, encontrándose actualmente privado de su libertad, en calidad de procesado.

OBSERVACIONES

La C. Mirna Guadalupe Arias Damián manifestó: **a)** Que el 22 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraba en la casa de su suegra C. Joaquina Cruz en compañía de sus cuñadas CC. Patricia del Carmen, Martha Luz, Amparo, y su esposo José Dolores Pérez Cruz, así como de sus familiares José Orbelín, Hugo Alberto de apellidos Echavarría Pérez, Joaquina Cruz Camas, y los menores I.E.H.P., J.A.H.P., y S.C.P.A. de 15, 16 y 13 años respectivamente, cuando escucharon un ruido por lo que salieron para ver qué pasaba, percatándose que habían 4 patrullas de las cuales descendieron 4 elementos de cada una de ellas, que un Policía sujetó por el cuello a su cuñada Patricia del Carmen y a su sobrino Orbelín Echavarría Pérez lo esposaron, luego entraron al domicilio golpeando con las armas a todas las personas que ahí se encontraban, a su suegra la empujaron y al caer al suelo se lesionó la cabeza y piernas; **b)** que posteriormente esposaron a su esposo, lo golpearon con las armas en el abdomen y lo subieron a una patrulla, mientras al C. Orbelín un policía le quitó las esposas; **c)** que ese mismo día se trasladaron en dos ocasiones al Ministerio Público para saber por qué se habían llevado a su esposo, pero le manifestaron que no sabían nada de él; **d)** que al regresar al domicilio de su suegra le manifestaron que los policías se habían llevado la moto del C. José Orbelín Echevarria Pérez; **e)** que al día siguiente 23 de marzo de 2008, a las 09:00 horas, regresaron al Ministerio Público en

compañía del abogado José Alberto Pérez Roca, negándoles igualmente información; **f)** que ese día al trasladarse a su domicilio se percató que las ventanas estaban rotas y sus cosas revueltas, manifestándole sus vecinos que el sábado por la noche (un día antes) varios elementos de la Policía se introdujeron a su predio del cual tenían llaves y que subieron a una patrulla la moto de su esposo, mismo que al ser detenido, recuerda, llevaba sus llaves y la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), dos cadenas de plata y dos dijes de oro los que no le han entregado, alegando que no llevaba nada; **g)** que a las 18:00 horas regresó al Ministerio Público con sus familiares y con el C. licenciado Pérez Roca, para saber de su esposo, sin recibir respuestas; y **h)** finalmente, como a las 21:00 horas, le permitieron ver a su esposo observándolo golpeado, manifestándole éste que le dolía el abdomen y la cabeza, que no había comido, que su camisa se la rompieron y otros detenidos le dieron una; agregó que quiso dejarle comida pero le dijeron que no se podía.

Adjunto al escrito de queja se presentaron: copias de una receta médica número 1701434 expedida con fecha 22 de marzo de 2008, por la Secretaría de Salud Unidad Médica "*H. General,*" a nombre de Mirna Guadalupe Arias Damian en la que se le prescribió tabletas de Ibuprofeno 400 mg, indicándole "*tomar 1 tableta c/8 hrs. en caso de dolor*" y el correspondiente recibo de pago de consulta de la misma fecha por la cantidad de \$64.00 (son sesenta y cuatro pesos M.N.) expedida por la misma institución (*INDESALUD. Hospital Gral. de Cd. del Carmen*); así como de una constancia médica a nombre de la paciente Joaquina Cruz Camas, expedida por "*Petróleos Mexicanos, Hospital General, Ciudad del Carmen, Campeche*", en la que medularmente se anotó "*Acude Fem de 65 años de edad el 22 de marzo a las 12:28 hrs. a esta unidad por pérdida del estado de alerta.*" (desmayo)

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 407/2008 de fecha 18 de abril de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 493/2008 de fecha 15 de abril de 2008, suscrito por el C. Filemón Caballero Ramírez, segundo comandante de la Policía Ministerial en Ciudad del Carmen, Campeche, en el cual se señaló lo siguiente:

“...que una vez que le he dado lectura a todos y cada uno de los puntos de los que consta la queja señalada, quiero manifestarle que los actos que se le atribuyen a los agentes de la Policía Ministerial, son totalmente falsos; toda vez que en ningún momento se causó agravio a los derechos humanos de la quejosa, así como tampoco de sus familiares, pues es mentira que hayamos allanado su domicilio e infligido golpes y malos tratos a los allí presentes.

En ese contexto, quiero manifestarle que si bien es cierto, el suscrito y personal bajo el mando, nos apersonamos a la calle Morelos de Ciudad de Carmen Campeche, específicamente en la privada 59, por calle 60, fue con el objeto de localizar al C. José Dolores Pérez Cruz, de quien se tenía una orden de localización y presentación girada por el titular de la séptima agencia del Ministerio Público del fuero común; sin embargo, al apersonarnos a dicho lugar, y en el momento en que le notificábamos a dicha persona de lo anterior, salieron de un domicilio, un grupo de personas, al parecer familiares del referido José Dolores Pérez Cruz, quienes empezaron arrojarnos una serie de improperios, incluso conjuntamente con José Dolores Pérez Cruz, nos agredieron físicamente; tan es así que rompieron las vestimentas que portaban los elementos de la Policía Ministerial allí presentes. Ante dicha situación, se procedió a la retención del señalado Pérez Cruz, mismo que fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en esta Tercera Zona a disposición del Representante Social correspondiente.

Lo anterior, suma manifestarle, C. Visitadora; se realizó con apego estricto a la normatividad, por lo que en ningún momento se violentaron las garantías, ni los derechos humanos de los quejosos Mirna Guadalupe Arias Damián y José Dolores Pérez Cruz, así mismo, le reitero, que en ningún momento, se regresó, ni se ingresó, mucho menos se revisó, el domicilio de la quejosa, como ésta pretende hacer creer...”

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntaron copias de la

solicitud de localización y presentación, de fecha 08 de enero de 2008, signada por el licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; y los certificados médicos de entrada y de salida a nombre del C. José Dolores Pérez Cruz, documentos en los que textualmente en su parte medular se observa:

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN

*“AL C.
SUBDRIRECTOR DE LA
POLICÍA MOINISTERIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E*

*El día de hoy dicté un acuerdo que en su punto resolutivo establece:
“De conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 Constitucionales, 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al subdirector de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, a fin de que por su conducto ordene a quien corresponda procedan a la localización y cumplimiento de la medida de apremio en contra del C. JOSÉ DOLORES PÉREZ CRUZ, con domicilio en la calle privada 59 número 48 de la colonia Morelos de esta ciudad, a fin de que por su conducto lo hagan comparecer a rendir la declaración ministerial como probable responsable, dentro de la presente indagatoria, en días y horas hábiles y a la mayor brevedad posible, ya que cuenta con una medida de apremio, señalada en el numeral 37 fracción II, del Código de Procedimientos Penales en el Estado en vigor.”*

CERTIFICADO MÉDICO: ENTRADA

CABEZA: Sin lesión

CARA: Sin lesión

CUELLO: Cicatriz queloide secundario a quemadura en cara anterior

*TORAX: Cicatriz queloide secundario a quemadura en cara anterior y parcialmente en cara laterales. **Equimosis de 9 x 3 cm en región escapular izquierda.***

ABDOMEN: Sin lesión

MIEMBROS SUPERIORES: Sin lesión

MIEMBROS INFERIORES: Sin lesión

GENITALES: Se omite su exploración

22 de marzo de 2008

Hora: 16:00 Hrs.

Dr. Jorge Luís Alcocer Crespo

MÉDICO LEGISTA”

CERTIFICADO MÉDICO: SALIDA

CABEZA: Sin lesión

CARA: Sin lesión

CUELLO: Cicatriz queloide secundario a quemadura en cara anterior

TORAX: Cicatriz queloide secundario a quemadura en cara anterior y parcialmente en cara laterales. **Equimosis de 9 x 3 cm en región escapular izquierda.**

ABDOMEN: Sin lesión

MIEMBROS SUPERIORES: Sin lesión

MIEMBROS INFERIORES: Sin lesión

GENITALES: Se omite su exploración

24 de marzo de 2008

Hora: 12:00 Hrs.

Dr. Jorge Luís Alcocer Crespo

MÉDICO LEGISTA”

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 29 de abril del año 2008, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C. Mirna Guadalupe Arias Damián, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterada del contenido de dicho documento refirió:

“...Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe ya que los elementos de la Policía Ministerial en ningún momento presentaron ningún tipo de documento u orden al momento de efectuar la detención de mi esposo el C. José Dolores Pérez Cruz sino que los elementos de la Policía Ministerial entraron por la fuerza y sin consentimiento de nadie al predio propiedad de mi suegra la C. Joaquina Cruz Camas tanto por la parte delantera como la parte trasera del mismo, de igual forma quiero manifestar que en ningún momento elementos de la Policía Ministerial fueron agredidos por mi esposo o por mis familiares como ellos lo dicen pues mi esposo fue inmediatamente sometido y esposado en el interior del predio, de

igual manera resulta ilógico lo mencionado por la autoridad ya que todos los elementos de la Policía Ministerial portaban armas de fuego en las manos y nos encañonaron a todos los presentes por lo que no es posible que los hayamos agredido físicamente lo anterior también fue corroborado por el Juez que le llevó el expediente de mi esposo el cual determinó absolverlo del delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, de igual forma quiero manifestar que en relación al aseguramiento de las motocicletas propiedad de mi esposo el C. José Dolores Pérez Cruz y de mi sobrino el C. José Orbelín Echavarría Pérez hasta la presente fecha el agente del Ministerio Público no ha devuelto los vehículos a pesar de que en repetidas ocasiones se le han solicitado...”

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante la C. Mirna Arias contestó lo siguiente:

“... 1.- ¿Qué diga la quejosa si los elementos de la Policía Ministerial golpearon a su esposo el C. José Dolores Pérez Cruz y en caso positivo que describa la mecánica de los golpes? A lo que respondió que sí lo golpearon dándole con la culata de un arma larga en las costillas, la boca del estómago y en la cabeza al estrellarse contra la batea de la camioneta a la cual fue abordado. 2.- ¿Qué diga la quejosa si otras personas fueron agredidas por los elementos de la Policía Ministerial que detuvieron a su esposo y que describa los golpes? A lo que respondió que casi a la mayoría de las personas que se encontraban presentes en casa de su suegra; que a su suegra la aventaron contra la puerta cayendo al suelo, a uno de sus sobrinos de nombre Hugo Alberto Echevarría Pérez de 18 años de edad lo golpearon dándole un golpe con la cacha de una pistola en la boca; a su sobrino de nombre J.H.P. lo golpearon dándole de patadas en las piernas, a su sobrino Orbelín Echavarría Pérez lo esposaron y lo golpearon; a sus cuñadas Martha Luz Pérez Cruz le dieron de patadas en la espinillas y golpes en los brazos con los puños y a su cuñada Amparo Pérez Cruz fue golpeada en los brazos a puñetazos; de igual forma a sus vecinos de nombres Juan Armando Salabarría García y a su esposa

los golpearon con la cache de una pistola en las costillas. 3.-¿Qué diga la quejosa si su esposo el C. José Dolores Pérez Cruz opuso algún tipo de resistencia cuando fue detenido o si en algún momento intentó agredir a algún elemento de la Policía Ministerial? A lo que respondió que no opuso resistencia alguna pues se encontraba sentado viendo televisión en la sala de casa de su mamá cuando los elementos de la Policía Ministerial irrumpieron bruscamente a la casa de su suegra por lo que no le dio tiempo de oponer resistencia ni mucho menos intentó o agredió a algún elemento de la Policía Ministerial. 4.- ¿Qué diga la quejosa si se encontraba presente al momento en que fueron aseguradas las motocicletas de su esposo y su sobrino? A lo que respondió que no se encontraba presente cuando aseguraron las motocicletas. 6.- ¿Qué diga si acudió a la agencia del Ministerio Público a solicitar la devolución de los bienes que portaba su esposo cuando fue detenido? A lo que contestó que sí acudió pero que el Representante Social le dijo que cuando su esposo fue detenido ningún tipo de pertenencia llevaba. 7.-¿Qué diga la quejosa los números de las causas penales que se instruyen en contra de su esposo? A lo que respondió que los desconoce ya que su abogado es quien se encarga de ello pero que sabe que se llevan en el Juzgado Segundo...”

Siguiendo con las investigaciones correspondientes con fecha 25 de marzo de 2008, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social en Carmen, con el objeto de entrevistar al presunto agraviado C. José Dolores Pérez Cruz, quien manifestó:

“...Que el día sábado 22 de marzo del presente año (2008), se encontraba en compañía de sus familiares los CC. Mirna Guadalupe Arias Damián, Patricia del Carmen, Martha Luz, Amparo, todas de apellidos Pérez Cruz, José Orbelín, Hugo Alberto ambos de apellidos Echavarría Pérez, Joaquina Cruz Camas, los menores I.E. de 15 años, J.A. de 16 años, y la menor S.C.P.A. de 13 años, en casa de su madre ubicada en la Calle 59 N° 48 de la colonia Morelos de esta ciudad, (Ciudad del Carmen) cuando su hermana la C. Patricia del

Carmen Pérez Cruz escuchó un ruido y al salir, se percataron de que se encontraban estacionadas 4 patrullas de la Policía Ministerial, de la cual bajaron 4 elementos vestidos de civil, sin orden alguna, y entraron golpeando y empujando a su familia, a él lo golpearon en repetidas ocasiones en el abdomen y en la cabeza con las armas, lo esposaron y lo subieron a una de las patrullas sin decirle el motivo por el cual lo detuvieron, en el trayecto de su casa a la Subprocuraduría de Justicia de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado los elementos de la Policía Ministerial lo iban golpeando en las piernas, el abdomen y en la cabeza, al llegar lo llevaron a los separos donde fue despojado de su ropa dejándolo completamente desnudo, a la media hora le devolvieron su pantalón, para trasladarlo a un cuarto donde varios elementos de la policía lo golpearon le insistían que les entregara una laptop y una pistola que según ellos tenía él en su poder, por lo que el C. Pérez Cruz les contestó que no tenía nada y no sabía de lo que hablaban, por lo que al ver que no respondía a las preguntas planteadas lo trasladaron nuevamente a los separos para golpearlo, lo amarraron con las manos hacia atrás y le vendaron la cara, poniéndolo contra la pared para tirarle agua mineral en la fosas nasales impidiéndole respirar, repitiendo esto en varias ocasiones, al ver que no contestaba lo trasladaron a los separos. Al día siguiente (23 de marzo de 2008), a primera hora empezaron nuevamente a insistir que dijera dónde tenía guardada una moto azul, ya que tenían conocimiento que él se dedicaba a robar motocicletas pero como no les contestaba lo golpeaban en la cabeza, las piernas, el abdomen, como se encontraba muy cansado de los golpes respondió que sí, que era verdad lo que le preguntaban. Posteriormente lo trasladaron a una oficina donde le mostraron un video, en el que aparece una persona que se baja de un vehículo el cual no alcanza a distinguir el modelo y el color, pero se ve como la persona lleva consigo una maleta y entra al centro de recreaciones "CARMEN FUN CENTER", pasado unos minutos sale otra persona con la maleta y se sube a una motocicleta, por lo que los elementos de la policía le manifestaron que sabían que él era la persona que se subió a la motocicleta con la maleta, a lo que el C. Pérez Cruz les contestó que no era él, y desconocía quiénes

eran los que aparecían en el video, así mismo, el comandante que se encontraba presente el cual desconoce sus nombres les indicó a los elementos de la Policía Ministerial que lo trasladaran a un cuarto para darle toques eléctricos, siendo el caso que esto sucedió en repetidas ocasiones, en virtud de que él no declaraba lo que ellos querían escuchar fue trasladado a los separos, donde aproximadamente a las 18:00 horas (seis de la tarde) pudo ver a su esposa la C. Mirna Guadalupe Arias Damián a quien le manifestó que le dolía el cuerpo y la cabeza por los golpes que había recibido por parte de los elementos de la Policía Ministerial, y no le habían proporcionado alimento alguno, después fue llevado a los separos donde un policía que tenían aliento alcohólico le manifestó que él haría que confesara, y lo golpeó en los testículos dejándolo en el suelo. Posteriormente el día lunes fue trasladado al CE.RE.SO., en donde estuvo hasta que sus familiares realizaron los trámites para el pago de la fianza por la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N) por el delito de ataque a funcionarios públicos, siendo el caso que estando dentro del Centro de Readaptación Social en Carmen (CERESO), aproximadamente a las 15:00 horas (tres de la tarde) lo esperaban en la puerta 4 elementos de la Policía Ministerial, lo esposaron y le mostraron una orden judicial, deteniéndolo nuevamente, por lo que logró percatarse de que habían 4 patrullas, lo subieron a una de las patrullas para trasladarlo a la Subprocuraduría de Justicia de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, durante el trayecto manifiesta el C. Pérez Cruz que fue víctima de amenazas por parte de los elementos de la Policía Ministerial, ya que en repetidas ocasiones le externaron que tenía que culparse del robo al centro de recreaciones "CARMEN FUN CENTER" en virtud de que si no lo hacía irían en contra de su familia porque sabían donde vivían y todos sus datos, a lo que el C. Pérez Cruz les respondió que desconocía de qué hablaban, ya que él no se dedicaba a robar y que no tenían porque agredir a su familia. Posteriormente, llegaron a la Subprocuraduría de Justicia de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde lo certificó el médico legista, y al salir lo llevaron al estacionamiento donde le dieron varias bofetadas con el fin de que se culpara del robo a "CARMEN FUN CENTER",

aproximadamente a las 17:30 horas (cinco y media de la tarde) lo trasladaron al Centro de Readaptación Social en Carmen (CERESO), durante el trayecto volvieron a insistir en que se culpaba del robo porque sino irían en contra de su familia...”

Asimismo, con fecha 31 de marzo de 2008 personal de esta Comisión realizó fe de lesiones a los CC. Mirna Guadalupe Arias Damián, Joaquina Cruz Camas, José Orbelín Echavarría Pérez, José Dolores Pérez Cruz, en las que se pudo observar a simple vista lo siguiente:

Mirna Guadalupe Arias Damián

“Hematoma en la región frontal de coloración rojo violáceo”

Joaquina Cruz Camas

“Equimosis en la cara externa del brazo de coloración verde”

José Orbelín Echavarría Pérez

“Hematoma de forma irregular en la región del hipocondrio de coloración rojo violáceo.”

José Dolores Pérez Cruz

*“Equimosis en la región nasal de coloración rojo violáceo,
Hematoma en la región bucal,
Erosión en la región escapular”*

De igual forma comparecieron previamente citados los CC José Orbelín Echavarría Pérez, Patricia del Carmen Pérez Cruz, y Martha Luz Pérez Cruz quienes aportaron su versión de los hechos, refiriendo cada uno de ellos lo siguiente:

El C. José Orbelín Echavarría Pérez indicó que:

“...Que no recuerdo con exactitud el día en que ocurrieron los hechos siendo aproximadamente las once de la mañana me encontraba desayunando en el interior de mi domicilio sentado en la mesa del comedor acompañado de mi tía Patricia Pérez Cruz, de mi madre la C. Martha Luz Pérez Cruz, así como de mi tío el C. José Dolores Pérez Cruz, cuando de pronto se escucharon ruidos de vehículos en la parte exterior de mi domicilio por lo que mi tía Patricia abrió la puerta para asomarse y ver de quién se trataba pero en ese momento una persona de sexo masculino empujó fuertemente la puerta intentando ingresar a mi casa, en ese momento yo me levanté de la silla en la que me encontraba para ver qué sucedía y al acercarme a la puerta observé cerca de ocho sujetos armados que posteriormente supe que eran Policías Ministeriales los cuales se dirigían a mi domicilio, en ese momento les pregunté qué era lo que pasaba y sin que me dieran respuesta alguna fui sujetado por el cabello y sacado del interior de mi casa para después ser esposado y ser recargado en una camionetas en las que llegaron con un elemento de la Policía Ministerial sujetándome, de igual forma comencé a escuchar gritos por lo que al voltear pude ver que un elemento de la Policía Ministerial empujaba a mi abuelita la C. Joaquina Cruz Camas la cual cayó al suelo y mi madre la C. Martha se acercó hasta ella para auxiliarla pero de igual forma fue empujada por el policía y cuando estaban tiradas en el suelo les pusieron los pies encima para que no pudieran levantarse amenazándolas con sus armas, de igual forma pude ver que varios elementos policíacos brincaron la barda de mi casa que colinda con un kinder los cuales al introducirse al predio fueron a despertar a mis primos de nombres J.A.H.P. de 17 años, I.E.H.P. de 16 años y S.C.P.A. de 13 años los cuales se encontraban durmiendo en otra habitación a los cuales sacaron de la misma y a mis dos primos los tiraron al suelo y les dieron de patadas en el cuerpo debido a que les preguntaban a los policías qué era lo que pasaba a lo que los elementos les contestaban con golpes y diciéndoles que se callaran y que no preguntaran nada, finalmente vi que mi tío José Dolores fue esposado y golpeado con el puño cerrado en la parte frontal del tórax y después cuando fue abordado a una de las camionetas en las que llegaron los policías le dieron de cachazos

en las costillas, espalda, y estómago, seguidamente un elemento de la Policía intentó subirme a la camioneta a lo que yo me opuse y enseguida otro elemento le dijo a su compañero que me soltara a lo que el elemento que me tenía bajo custodia me indicó que me soltaría pero que no intentara nada y que ni le moviera por que de lo contrario seria detenido, finalmente los elementos se retiraron con mi tío José Dolores detenido.

Después de algunos minutos mi abuelita comenzó a sentirse mal por lo que tuvo que llegar una ambulancia de Petróleos Mexicanos a recogerla para ingresarla al hospital de PEMEX mientras que yo, mi madre la C. Martha, mi tía Patricia y mi tía Mirna Guadalupe Arias Damián nos trasladamos a la Subprocuraduría de esta ciudad para indagar el por qué se llevaron detenido a mi tío José Dolores sin embargo al llegar y después de preguntar en múltiples ocasiones a los elementos de guardia sobre mi tío el C. José Dolores nos negaron que estuviera ahí detenido argumentando que en ese lugar no había llevado a nadie detenido, seguidamente un abogado contratado por uno de mis tíos también preguntó por mi tío José Dolores pero tampoco le dieron ningún tipo de información negándole que estuviera detenido, después nos retiramos a nuestro domicilio pensando en regresar horas más tarde a la Subprocuraduría y después de algunos minutos de haber llegado a mi domicilio llegó nuevamente una camioneta de la Policía Ministerial de la cual descendieron tres elementos de los cuales dos estaban encapuchados y uno sin capucha el cual se dirigió a mi persona diciéndome que iba a llevarse mi motocicleta a lo que le pregunté que cuál era el motivo contestándome que era debido a que la habían reportado como robada a lo que le respondí que eso era mentira y que tenía todos los documentos que me acreditaban como propietario de la misma y que además deberían de presentar algún documento sin embargo el elemento hizo caso omiso diciendo únicamente que ese asunto lo tenía que ver con el agente del Ministerio Público por lo que tuve que entregar mi motocicleta la cual fue subida a la camioneta en la que llegaron y se retiraron del lugar. Al día siguiente en compañía de mi madre y mis tías nos presentamos nuevamente

en la Subprocuraduría en donde finalmente nos informaron que mi tío el C. José Dolores se encontraba detenido por ataques a funcionarios públicos, después el abogado de mi tío nos informó que mi tío había sido trasladado al CERESO y que se tendría que pagar una fianza para que saliera libre misma que se pagó oportunamente, sin embargo después que mi tía Patricia pagara la fianza y de que nos encontrábamos en las afueras del CERESO en espera de que mi tío fuera puesto en libertad llegaron hasta el lugar cerca de cinco elementos de la Policía Ministerial los cuales ingresaron al CERESO y después de unos minutos salieron con mi tío José Dolores esposado y custodiado y al acercarnos a preguntarles qué era lo que sucedía y explicarles que ya se había pagado la fianza a lo que los elementos de la Policía Ministerial contestaron que minutos antes les habían girado una orden de aprehensión en su contra y que se lo llevarían detenido y al pedirles que nos mostraran la orden los elementos se negaron para seguidamente llevarse nuevamente detenido a mi tío José Dolores y finalmente fue nuevamente reingresado al CERESO de esta Ciudad en donde actualmente se encuentra recluso, siendo todo lo que tengo que declarar...”

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante el C. José Orbelín Echavarría Pérez contestó lo siguiente:

“...1.- ¿Qué diga el presunto agraviado si le fue devuelta la motocicleta que le aseguraron los elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió que sí, que hace aproximadamente una semana se la entregaron después de comprobar que él era el legítimo propietario; 2.- ¿Qué diga el agraviado además de las personas que mencionó en su declaración qué otras personas pudieron haber presenciado los hechos materia de estudio? A lo que respondió que varios vecinos de la calle en donde vive; 3.- ¿Qué diga el agraviado si su tío el C. José Dolores Pérez Cruz opuso algún tipo de resistencia cuando fue detenido o si en algún momento intentó agredir a algún elemento de la Policía Ministerial? A lo que respondió que no opuso resistencia cuando los elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron y que en ningún momento

intentó agredir o agredió a alguno de los elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron. Finalmente agrega el declarante que en relación al citatorio que llegara a su domicilio a nombre de su hermano el C. Hugo Alberto Echavarría Pérez, éste no podrá asistir a rendir su declaración en virtud de que hace algunos días se fue de la ciudad por motivos laborales y desconoce para cuando pueda regresar...”

Por su parte la C. Patricia del Carmen Pérez Cruz declaró lo siguiente:

“...Que no recuerdo con exactitud el día en que ocurrieron los hechos pero eran cerca de las 11:00 horas cuando me encontraba sentada en una cama cerca de la puerta de entrada a la casa de mi madre la C. Joaquina Cruz Camas ya que me encontraba de visita en su domicilio siendo el caso que escuché el ruido de un motor de un vehículo que se estacionaba fuera de la casa por lo que pensando que se trataba de mi esposo el cual iba a ir a buscarme me acerqué a la puerta y al momento de abrirla sentí un empujón a la misma por lo que me fui hacia atrás, en ese momento y sin pedir autorización ni mostrar documento alguno entraron al domicilio de mi madre varias personas armadas las cuales después supe que eran elementos de la Policía Ministerial, seguidamente mi sobrino de nombre José Orbelín Echavarría Pérez se acercó hacia la entrada y preguntó a los policías qué era lo que querían sin embargo ellos sin contestarle lo sujetaron esposándolo para después sacarlo de la casa, momentos después otros elementos sujetaron a mi hermano José Dolores Pérez Cruz al cual esposaron sin que él pusiera resistencia ni tampoco fuera agredido en ese momento por los elementos de la Policía Ministerial los cuales lo intentaban llevar fuera de la casa, al ver lo que pasaba mi madre la C. Joaquina Cruz Camas intentó evitar que se llevaran a mi hermano detenido por lo que uno de los elementos de la Policía Ministerial la empujó tirándola al suelo a pesar de ser una persona de edad avanzada y sacaron mi hermano a la calle para enseguida subirlo a una camioneta en las que llegaron de igual forma mi cuñada Mirna Guadalupe Arias Damián intentó evitar que se

llevaran a su esposo (José Dolores Pérez Cruz) pero de igual forma los policías ministeriales la empujaron contra una pared por lo que se golpeó en su frente, al ver que maltrataban a su esposa mi hermano José Dolores comenzó a forcejear con los policías que lo llevaban detenido a lo que éstos respondieron golpeándolo con la culata de un arma larga que portaban en la región del estómago en varias ocasiones para después abordarlo a una de las camionetas en las que llegaron y después retirarse del lugar no sin antes quitarle las esposas a mi sobrino José Orbelín Echavarría Pérez al cual también golpearon en las costillas ya que al ver que varios miembros de la familia eran golpeados intentaba defendernos, de igual forma quiero agregar que mi hermana de nombre Amparo Pérez Cruz me contó que también los elementos ingresaron a su casa la cual se encuentra en el mismo terreno que la casa de mi madre ya que está dividido de manera económica en dos secciones, golpeando a mis sobrinos J.A. e I.E. sin embargo eso no lo pude observar sólo lo sé por dicho de mi hermana Amparo. Posteriormente cerca de las 19:00 horas llegaron nuevamente al domicilio de mi madre varios elementos de la Policía Ministerial, uno de ellos encapuchado, quienes se llevaron una motocicleta modelo Twister propiedad de mi sobrino José Orbelín misma que ya le fue devuelta, siendo todo lo que tengo que declarar...”

De igual forma y a preguntas expresas de la C. Patricia Pérez Cruz indicó:

“...1.- ¿Qué diga la declarante además de las personas que mencionó en su declaración qué otras personas pudieron haber presenciado los hechos materia de estudio? A lo que respondió que faltó mencionar a su sobrino Hugo Alberto Echavarría Pérez, el cual se encuentra radicando en la ciudad de Tampico y a mi hermana Martha Luz Pérez Cruz; 2.- ¿Qué diga la declarante si su hermano el C. José Dolores Pérez Cruz opuso algún tipo de resistencia cuando fue detenido o si en algún momento intentó agredir a algún elemento de la Policía Ministerial? A lo que respondió que no opuso resistencia cuando fue detenido y como fue esposado inmediatamente le era imposible agredir a los policías que lo

detuvieron. 3.- ¿Qué diga la declarante si los elementos de la Policía Ministerial que ingresaron al domicilio de su madre la C. Joaquina Cruz Camas causaron algún daño a la propiedad (interior o exterior)? A lo que respondió que no; 4.-¿Qué diga la compareciente si alguna de las CC. Joaquina Cruz Camas y Mirna Guadalupe Arias Damián en algún momento fueron golpeadas por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió que sólo las empujaron pero no las golpearon...”

Por su parte la C. Martha Luz Pérez Cruz refirió:

“... Recuerdo que cerca del medio día de un sábado del mes de marzo del actual me encontraba preparando el desayuno de uno de mis hijos cuando escuché que golpearon a la puerta por lo que mi hermana Patricia del Carmen Pérez Cruz se acercó y abrió la puerta en ese momento empujaron la puerta desde afuera y se metieron a la casa muchas personas de sexo masculino que después me enteré que eran policías ministeriales, de igual forma pero por la parte trasera del predio ingresaban más elementos de la Policía Ministerial los cuales brincaron la barda, inmediatamente después de que ingresaron a la casa mi hijo José Orbelín Echavarría Pérez fue sujeto por los brazos por dos personas, uno lo tenía sujetado mientras que otro no le permitía ver qué era lo que pasaba, después se dirigieron a mi hermano José Dolores Pérez Cruz al cual golpearon con un arma larga en la región del estómago y lo tiran al suelo al ver lo anterior mi madre la C. Joaquina Cruz Camas interviene y es aventada por uno de los policías ministeriales cayendo al piso y se llevan a mi hermano José Dolores detenido abordándolo a una camioneta que se encontraba fuera del domicilio, de igual forma a mí un elemento de la Policía me apuntó con su arma a la altura de la cabeza diciéndome que no me moviera y a mi cuñada Mirna Guadalupe Arias Damián la golpearon con la cacha de una pistola en la frente, finalmente cuando se estaban llevando detenido a mi hermano José Dolores mi madre la C. Joaquina se acercó hasta la puerta de la casa y en ese momento los policías ministeriales empujaron con la puerta a

mi madre quien cayó al suelo, siendo todo lo que tengo que declarar...”

A preguntas expresas la presunta agraviada manifestó:

“...1.- ¿Qué diga la declarante si su hermano el C. José Dolores Pérez Cruz opuso resistencia cuando fue detenido? A lo que respondió que no; 2.- Qué diga la declarante si su hermano el C. José Dolores Pérez Cruz en algún momento intentó agredir a algún elemento de la Policía Ministerial? A lo que respondió que no; 3.- ¿Qué diga la declarante si los elementos de la Policía Ministerial que ingresaron al domicilio de su madre la C. Joaquina Cruz Camas causaron algún daño a la propiedad (interior o exterior)? A lo que respondió que no. 4.- Que diga la declarante si alguna de las CC. Joaquina Cruz Camas y Mirna Guadalupe Arias Damián en algún momento fueron golpeadas por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió que su madre la C. Joaquina Cruz Camas fue empujada y tirada al suelo mientras que su cuñada Mirna Guadalupe Arias Damián fue golpeada con la cache de una pistola en la frente, 5.- ¿Que diga la declarante si pudo percatarse que algún vecino estuviera observando lo que pasaba al interior y fuera de su domicilio? A lo que respondió que únicamente los vecinos de enfrente de su casa se encontraban fuera de su domicilio presenciando los hechos...”

Siguiendo con las investigaciones personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en la calle 59 No. 48 de la colonia Morelos en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio espontáneo de una persona del sexo masculino quien solicitó se reservara su identidad por temor a represalias la cual medularmente manifestó que sí recordaba algunos hechos sin recordar el día exacto comenzando a narrar que siendo cerca del medio día se encontraba en el patio posterior de su casa limpiando su motocicleta cuando de pronto se percató que uno de sus vecinos, a quien sólo conoce por el nombre de José Dolores, sin saber cuáles son sus apellidos, pasó corriendo

a un lado de él después de brincar la barda que colinda con su domicilio, a lo que él le preguntó qué era lo que pasaba pero José Dolores no le contestó pasando a un costado de él y se introdujo a su casa, seguidamente dos personas más las cuales estaban armadas también brincaron la barda quienes se identificaron como elementos de la Policía Ministerial y se acercaron a él preguntándole donde estaba la persona que había brincado anteriormente a lo que él les contestó que había entrado a la casa pero que tuvieran cuidado con las armas y no se les fuera a salir un tiro ya que en el interior de su casa se encontraban sus menores hijos, sin embargo los policías hicieron caso omiso y se introdujeron al interior de su casa y después de que escuchó un forcejeo salieron por la puerta principal que da hacia la calle con su vecino José Dolores detenido para después subirlo a una camioneta que se encontraba enfrente de su domicilio. De igual forma y a preguntas expresas el declarante refirió que el C. José Dolores fue detenido al interior de su predio y no en el domicilio de él y que no vio que lo golpearan cuando fue detenido. Seguidamente me trasladé al frente del domicilio donde presuntamente ocurrieron los hechos en donde me entrevisté con una persona de sexo femenino quien dijo llamarse Estela Herrera Ramírez de 25 años de edad dedicada a las labores del hogar y al comercio de su tienda de abarrotes denominada “Tendejón Alina” quien en relación a los hechos investigados refirió no recordar la fecha en que cerca de las 11:00 horas escuchó gritos y escándalo por lo que se asomó a la puerta de su casa observando dos camionetas de color gris sin logotipo además de percatarse de que varias personas con armas en las manos entraban y salían de la casa de su vecino José Dolores para después observar que del predio sacaran a una persona de sexo masculino detenido con las manos hacia atrás y posteriormente subirlo a una de las camionetas y retirarse del lugar agregando que el detenido fue sacado de su domicilio y no de la casa del C. J.A.S....”

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración al C. licenciado José Ángel Paredes Echavarría, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias certificadas de las causas penales 74/07-2008/2P-II y 77/07-2008/2P-II que se le instruyen al C. José Dolores Pérez Cruz, la primera por el delito robo con violencia en pandilla, y la segunda por delitos cometidos contra funcionarios públicos y daños en propiedad ajena

intencional; petición atendida mediante oficios 2272/2º P-II/07-2008 y 2261/2º P-II/07-08, suscritos por la licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, de cuyo contenido, con relación los hechos que nos ocupan, se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

Causa Penal 74/07-2008/2P-II (Robo con violencia en pandilla)

- Oficio 1684/P.M.E./2007, a través del cual el segundo comandante de la Policía Ministerial encargado del grupo de robo, Filemón Caballero Ramírez, informó al titular de la séptima agencia del Ministerio Público (en Carmen), licenciado Juan Pablo García Santos, que al momento en que rindió su declaración el C. Javier López Acosta, manifestó que se puso de acuerdo para cometer el ilícito (robo con violencia en pandilla) con las personas apodadas “El Negro” y “El Quemado”, siendo que al proporcionar los datos de este último investigaron que al parecer podría ser el C. José Dolores Pérez Cruz, que al entrevistar a la hermana de éste la C. Patricia Pérez Cruz, manifestó que la persona que tiene una cicatriz de quemadura en el cuello es su hermano, que lo identificó en unas fotografías, aclarando que desconocía que le apodaran “El Quemado”, que efectivamente tenía un taller de motocicletas pero que tenía un mes que lo había cerrado para irse a Tabasco.
- Citatorio a nombre del C. José Dolores Pérez Cruz de fecha 10 de diciembre de 2007, girado por el agente del Ministerio Público licenciado Juan Pablo García Santos, a efectos de que dicho ciudadano se presentara a declarar ante la Representación Social el día 12 de diciembre de 2007, refiriéndole que podría asistir acompañado de un defensor o persona de su confianza, que de lo contrario se le asignaría uno de oficio; al calce del citatorio se observa nota que señala que la hermana del C. José Dolores mencionó que tenía dos meses que éste se había ido de su domicilio y no sabía dónde se encontraba. Apreciándose adjunto al citatorio referido comparecencia ante el Ministerio Público del C. Fernando David Pérez Lara, agente de la Policía Ministerial encargado de entregar citatorios a los CC. Patricia y José Dolores Pérez Cruz, en la que ratifica el contenido de la nota que asentó al calce del citatorio del segundo de los mencionados.

- Declaración Ministerial de la C. Patricia del Carmen Pérez Cruz, de fecha 12 de diciembre de 2007, en calidad de aportadora de datos.
- Acuerdo ministerial de fecha 08 de enero de 2008, para aplicación de medios de apremio en contra del C. José Dolores Pérez Cruz, consistente en su localización y presentación por conducto de la Policía Ministerial para que declare en calidad de probable responsable.
- La correspondiente orden de localización y presentación de fecha 08 de enero de 2008, referida en el párrafo que antecede.
- Informe de la Policía Ministerial de fecha 22 de marzo de 2008, por el que se hizo del conocimiento del Ministerio Público que el C. José Dolores Pérez Cruz, se encontraba detenido en los separos de esa Dependencia a disposición del Ministerio Público de guardia relacionado con otra indagatoria.
- Oficio 191/7ma/08 a través del cual el titular de la séptima agencia del Ministerio Público solicitó a su homólogo encargado de la agencia de guardia, autorización para que personal de la Policía Ministerial trasladara al C. José Dolores Pérez Cruz ante la séptima agencia a fin de que le sea tomada su declaración como probable responsable dentro del triplicado del expediente C/AP/4810/7MA/2007, por el delito de robo con violencia.
- Oficio por el cual el agente del Ministerio Público de guardia dio contestación al similar referido en el párrafo anterior, al titular de la séptima agencia investigadora, por el que corroboró que el C. José Dolores Pérez Cruz se encontraba a su disposición en calidad de detenido por la probable comisión del ilícito de daño en propiedad ajena a título intencional y ataque a funcionario público en ejercicio de sus funciones, poniéndolo a su vez a disposición del Representante Social solicitante requiriéndole que al término de su declaración sea trasladado de nueva cuenta a la guardia de la Policía Ministerial.

- Declaración Ministerial del C. José Dolores Pérez Cruz, de fecha 22 de marzo de 2008, en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria C/AP/48108/7MA/2007 (robo con violencia en pandilla), observándose en sentido autoinculpatorio y con asistencia de la C. licenciada Josefa del Jesús Cabrera Cruz, Defensora de Oficio.
- Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2008, por el que se libró la Orden de Aprehensión y Detención en contra de José Dolores Pérez Cruz, la cual, según oficio 388/2008 signado por el segundo comandante de la Policía Ministerial Hipólito Toraya Escobar, dirigido a la Juez Segundo del Ramo Penal de Carmen, se dio cumplimiento en la misma fecha a las 16:30 horas, observándose que fue puesto a disposición de esa autoridad jurisdiccional, a las 18:00 horas en los separos del CE.RE.SO. de Ciudad del Carmen, Campeche.
- Declaración preparatoria rendida a las 09:15 horas del día 26 de marzo de 2008, por el **C. José Dolores Pérez Cruz** en calidad de probable responsable y siendo asistido por el abogado particular José Alberto Pérez Roca, y en relación a su detención, refirió:

“... Cuando me agarraron me golpearon diciéndome que yo me echara la culpa, si no me echaba la culpa me iban a seguir torturando y si no mi familia lo iba a pagar y me dejaron todo morado, me dieron toques eléctricos para que yo me echara la culpa y fue que me trajeron para acá y según dicen que yo le había pegado a los judiciales y se metieron a la fuerza y le pegaron a mi familia y una de ella le estaba preguntando por qué se metían así a la casa y si llevaban alguna orden, pues no le entregaron ningún papel y se metieron por la parte de atrás de la casa y por adelante y al abrir la puerta de adelante empujaron la puerta de mi hermana y le golpearon la cara y le preguntó mi hermana si llevaban un papel o una orden para que se pudieran meter como lo estaban haciendo y nunca le entregaron nada y los chavos o sea judiciales que habían entrado por atrás y por adelante rodearon la casa y me sacaron a golpes y ya fue que me llevaron al Ministerio Público y me llevaron con el comandante de la judicial y ya que fue que me dijo el comandante

que si yo le entregaba una laptop y una pistola que querían entonces yo le dije que yo no sabía nada de eso, después me agarraron y me llevaron al baño y me empezaron a torturar y a dar toques eléctricos y agua mineral me echaban en la nariz y para que yo no viera me vendaron los ojos y me amarraron la mano y me dijeron que yo sabía de ese robo y que yo me echara la culpa...”

- Certificación de fecha 26 de marzo de 2008, en la que la licenciada Alejandra Flores Verastegui, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, anotó las lesiones que a simple vista presentaba con esa fecha el C. José Dolores Pérez Cruz, anotando textualmente:

*“CERTIFICA: Como se ordena en la diligencia de declaración preparatoria del acusado José Dolores Pérez Cruz, procedo a dar fe de las lesiones que a simple vista se perciben en la humanidad de dicho indiciado, determinando que el mismo presenta **equimosis en el costado izquierdo a la altura de la cintura**; asimismo dicho indiciado refiere dolor en la cabeza y en el cuello, sin embargo la suscrita no apreció lesión alguna a simple vista en esas partes, siendo todo lo que hago constar.”*

Causa Penal 77/07-2008/2P-II (Delitos cometidos contra funcionarios públicos y daños en propiedad ajena intencional).

- Oficio 332/P.M.E./2008 de fecha 22 de marzo de 2008, por el cual el segundo comandante de la Policía Ministerial Filemón Caballero Ramírez, y los agentes de la misma corporación Jorge Iván Calán Uc, Wilberth Gilberto Pech Tuyub y Daniel Jesús Martínez Hernández, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público titular de la agencia de guardia turno “A” en Carmen, licenciado Arturo Mohamed Salazar García, al C. José Dolores Pérez Cruz, refiriendo que al estar en la vía pública notificándole a dicho ciudadano que debería presentarse en días y horas hábiles a la séptima agencia del Ministerio Público con la finalidad de que rindiera declaración dentro del expediente CAP/4810/7MA/2007, haciéndole saber que tenía un mandamiento

ministerial consistente en orden de presentación, salieron sus familiares y en unión del C. José Dolores los agredieron física y verbalmente, desgarrándoles sus ropas, por lo que procedieron a la detención del mencionado ciudadano por el delito de daños en propiedad ajena intencional y ataque a funcionarios en ejercicio de sus funciones.

- Respectivas diligencias de ratificación de la misma fecha (22 de marzo de 2008), de los Policías Ministeriales mencionados en el párrafo anterior, respecto al aludido informe que rindieron al Representante Social.
- Certificado médico de entrada de fecha 22 de marzo de 2008, realizado a las 16:00 horas por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anteriormente transcrito en la presente resolución, como documento adjunto al informe que nos rindiera la autoridad señalada como responsable.
- Solicitud ministerial de fecha 22 de marzo de 2008, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, de copias de los nombramientos de los Policías Ministeriales antes señalados a fin de que integren la indagatoria correspondiente marcada con el número A.A.P. 1093/2008.
- Acuerdo ministerial de continuidad de la investigación, de fecha 23 de marzo de 2008, por el que el Ministerio Público de guardia turno “A” determinó turnar las constancias que integran la referida indagatoria a su homólogo del turno “B” y éste a su vez continuar con la integración de la indagatoria.
- Declaración ministerial de fecha 23 de marzo de 2008, del C. José Dolores Pérez Cruz en calidad de probable responsable, diligencia en la que asistido por su abogado particular José Alberto Pérez Roca manifestó:

“Que el declarante estaba en su domicilio el sábado 22 de marzo del presente año, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, cuando de pronto se percató que llegaron a su domicilio alrededor de

cuatro unidades de la Policía Ministerial a bordo de varios elementos quienes se introdujeron a su domicilio por la parte de atrás y cuando abrieron el portón de adelante le propinaron un golpe a su hermano en la cara, de ahí se metieron a su predio y luego lo detuvieron pero en ningún momento le mostraron alguna orden, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron hasta este lugar, pero nunca le dijeron que tenía que presentarse ante la séptima agencia a realizar alguna diligencia, y en el momento en el que lo detuvieron se le cayeron dos cadenas de oro sin percatarse qué persona lo agarró, siendo todo lo que tiene que declarar...”

A preguntas expresas del Ministerio Público, agregó que supuestamente lo están acusando de un robo del cual se enteró al momento de su detención, y negó haber roto las camisas de los elementos de la Policía Ministerial.

- Acuerdos y notificación fechados el 23 de marzo de 2008, relativos a la solicitud de fianza que hiciera el abogado particular del C. José Dolores Pérez Cruz, fijándosele un total de \$12, 000.00 (son doce mil pesos 00/100 M.N.)
- Solicitud ministerial de fecha 23 de marzo de 2008, de avalúo de daños y de antecedentes penales y/o policíacos del acusado, y emisión del correspondiente avalúo e informe de antecedentes suscrito por el perito Dionisio del Jesús Aguilar Montejo con la misma fecha.
- Oficio de fecha 23 de marzo de 2008, por el cual el Subdirector de la Policía Ministerial de esa zona, remitió al Representante Social copia de los nombramientos de los Policías Ministeriales denunciantes.
- Acuerdo ministerial de retención de fecha 24 de marzo de 2008, del C. José Dolores Pérez Cruz, por presumirlo responsable de la comisión de los delitos cometidos contra funcionarios públicos y daño en propiedad ajena intencionales.

- Certificado médico de salida de fecha 24 de marzo de 2008, realizado a las 12:00 horas por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anteriormente transcrito en la presente resolución, como documento adjunto al informe que nos rindiera la autoridad señalada como responsable.
- Consignación 088/2008 de fecha 24 de marzo de 2008, a través del cual el licenciado Modesto Ramón Cárdebas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas "B", ejercitó acción penal contra el C. José Dolores Pérez Cruz, ante el Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por la probable comisión de delitos cometidos contra funcionarios públicos y daños en propiedad ajena intencional, poniendo a disposición del Juez al indiciado en el CE.RE.SO. de Carmen, Campeche.
- Auto de radicación de fecha 24 de marzo de 2008, por el que la Juez Segundo Penal de Carmen, tiene por presentado al Director de Averiguaciones Previas con su escrito de consignación, y por el que acuerda solicitud del C. Pérez Cruz de libertad provisional bajo caución, fijándole para tal efecto las cantidades de \$350.00 (son trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño, \$7,000.00 (son siete mil pesos 00/100) por concepto de obligaciones derivadas del proceso y \$100.00 (son cien pesos) por concepto de sanción pecuniaria.
- Boleta de excarcelación de fecha 24 de marzo de 2008, a través de la cual la Juez Segundo de lo Penal ordena al Director del CE.RE.SO. de Carmen, ponga en inmediata libertad al C. José Dolores Pérez.
- Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2008, en el que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal de Carmen, da cuenta que el C. José Dolores Pérez Cruz, se encuentra detenido en el CE.RE.SO. de Carmen, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención girada en su contra dentro del expediente diverso 74/07-08/2.P-II, como probable responsable de la comisión del delito de robo.

- Declaración preparatoria rendida a las 11:30 horas del día 25 de marzo de 2008, por el **C. José Dolores Pérez Cruz** en calidad de probable responsable de delitos cometidos contra funcionarios públicos y daños en propiedad ajena, siendo asistido por el abogado particular José Alberto Pérez Roca, y en relación a los hechos que nos ocupan, refirió:

“Deseo manifestar que llegaron los judiciales sin ninguna orden, brincaron el cerco de atrás y adelante al abrir la puerta mi hermana la empujaron, le golpearon la cara, les dijo que qué me buscaban, que si tenían una orden, pero no le presentaron nada, ni un papel, fue que ahí me agredieron, me golpearon y les dije yo que por qué me llevaban, si no me presentaban ni una orden, eran como quince judiciales y fue que me agarraron entre todos y fue que me subieron a la fuerza a la camioneta y me iban golpeando pero nunca me dijeron por qué, y me llevaron allá al Ministerio Público y les dije por qué me traían si no tenían ni un papel, ya fue que me dijeron que les entregara una pistola y una laptop, y yo les dije que no tenía nada de eso, y ya me golpearon toda la cabeza, las costillas, y ya para que yo me echara la culpa pero les dije que no sabía nada y me obligaron a firmar, y cuando salí de ahí un judicial me pegó en la boca del estómago para que yo me echara la culpa de un robo que no cometí y una moto que en esa moto venía hecho un robo, era una moto azul Dinamo, le pedí que yo lo leyera y no me lo mostraron, me dijeron que si no firmaba me iban a golpear más fuerte, me golpearon y me dieron toques eléctricos en los genitales para que yo me echara la culpa de ese robo, me vendaron la cabeza y los brazos me los amarraron con vendas. (...)”

Misma diligencia en la que el abogado particular del C. José Dolores, solicitó al Juez ampliación del término constitucional para el desahogo de testigos.

- Fe de lesiones realizada en la persona del C. José Dolores Pérez Cruz, por el C. licenciado Miguel Ángel Jiménez Velueta, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal de Carmen, haciendo constar que

a simple vista observó: equimosis en el costado izquierdo a la altura de la cintura.

- Declaraciones testimoniales de los CC. Patricia del Carmen Pérez Cruz y José Orbelín Echavarría Pérez, quienes ante la autoridad jurisdiccional coincidieron medularmente con el contenido de sus declaraciones que rindieron ante esta Comisión.
- Auto de Libertad por falta de méritos de fecha 29 de marzo de 2008, emitido por la Juez Segundo de lo Penal de Carmen, a favor del C. José Dolores Pérez Cruz, al concluirse que no se acreditó el cuerpo de los delitos de daños en propiedad ajena intencional y delitos cometidos contra funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, con de fecha 22 de abril del mismo año, se solicitó al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. José Dolores Pérez Cruz, petición que fue oportunamente atendida remitiendo lo requerido observándose medularmente lo siguiente:

Certificado médico de ingreso:

“CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A 24 DE MARZO DE 2008

ASUNTO: ingreso

(...)

CABEZA: Normal

CUELLO: Se observa cicatrices antiguas por quemadura

CABELLO: Bien implantado

TORAX: Sin compromiso cardiorrespiratorio, cicatriz antigua por quemadura

ABDOMEN: Blando Depresible

EXTREMIDADES: Superiores e inferiores normales

TATUAJES:MSI águila

No presenta lesión alguna que ponga en peligro su vida, refiere que fue golpeado no se observan lesiones

DX: SANO

(...)

ATENTAMENTE

DR. RICARDO ALBERTO DANIEL ROMERO

Certificado médico de reingreso:

“ASUNTO. CERT. LESIONES E INGRESO

FECHA: 24 MARZO 08

HORA: 17.10 hrs.

(...)

*Se le comunica el estado de salud con que **reingresa***

(...)

CABEZA: normocefálico, con cuero cabelludo ondulado de color negro.

CUELLO: se aprecia cicatriz antigua de quemadura

TÓRAX: se aprecia en toda región pectoral cicatriz queloide sec. quemadura. resto s.d.p.

ABDOMEN: blando depresible con peristalsis presente y normales. resto s.d.p.

GENITALES: se difiere

EXTREMIDADES: simétricos y normales. ROT positivos y normales.

PAD. ACTUAL. niega cuadro patológico alguno

IMPRESIÓN DX. 1) CLÍNICAMENTE SANO

(...)

DR. RUBÉN CICLER GARCÍA

TURNO VESPERTINO”

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la acusación de la quejosa Mirna Guadalupe Arias Damian en el sentido de que aproximadamente a las 11:00 horas del día 22 de marzo del actual, elementos de la Policía Ministerial armados se introdujeron al domicilio de su suegra Joaquina Cruz agrediendo a todos sus familiares presentes, entre ellos tres menores, que esposaron a su sobrino Orbelín Echavarría Pérez para finalmente sólo detener a su esposo José

Dolores Pérez Cruz; al respecto, el C. Filemón Caballero Ramírez, segundo comandante de la Policía Ministerial en Ciudad del Carmen, Campeche, negó tales hechos agregando que al momento de que él y personal bajo su mando notificaban al C. José Dolores Pérez Cruz una orden de localización y presentación en su contra, los familiares de éste salieron de un domicilio y los agredieron físicamente por lo que procedieron a la referida detención.

No obstante la versión del citado segundo comandante de la Policía Ministerial, en el expediente de mérito contamos con la reiteración del argumento de la quejosa en la diligencia por la que se le diera vista del informe rendido por la autoridad, así como también con las declaraciones rendidas ante este Organismo de los presuntos agraviados José Dolores Pérez Cruz, José Orbelín Echavarría Pérez, Patricia del Carmen y Martha Luz Pérez Cruz, mismas que a pesar de ser aportaciones de la propia parte quejosa son de estimarse por esta Comisión, ya que la concatenación de sus testimonios vertidos desde perspectivas diversas, acorde a la intervención de cada uno, son coincidentes con la acusación original, asimismo con la declaración ministerial rendida por el C. José Dolores Pérez Cruz en calidad de probable responsable del ilícito de delitos contra funcionarios públicos y daños en propiedad ajena intencional, su respectiva declaración preparatoria y con las testimoniales de los CC. Patricia del Carmen Pérez Cruz y José Orbelín Echavarría Pérez rendidas ante la autoridad jurisdiccional en la misma causa penal, así como también con la declaración preparatoria del mismo ciudadano en la causa penal diversa relativa al delito de robo con violencia en pandilla.

Adicionalmente, fungen como indicios que favorecen la consideración de la intervención violenta por parte de la Policía Ministerial, copia de la receta médica de fecha 22 de marzo de 2008 (día de los hechos), en la que personal médico del Hospital General de Carmen, prescribió a la quejosa Mirna Guadalupe Arias Damian tabletas para el caso de presentar dolor, copia de la constancia médica expedida por médico del Hospital General de PEMEX de Ciudad del Carmen, a las 12:28 horas del mismo día, a nombre de la C. Joaquina Cruz Camas de quien en dicho documento se refiere recibió atención por desmayo; y las fe de lesiones que personal de esta Comisión hiciera el día 31 de marzo de 2008, respecto a los CC. Mirna Guadalupe Arias Damián, Joaquina Cruz Camas y José Orbelín Echavarría Pérez, quienes

respectivamente presentaron hematoma en región frontal, equimosis en brazo y hematoma en forma irregular en hipocondrio.

Cabe observar, que si bien es cierto las fe de lesiones practicadas por esta Comisión fueron días después de ocurridos los hechos, su aportación, como apuntamos, es meramente de valor indiciario que deberá ser estimada conjuntamente con los demás medios probatorios existentes, y si bien también dimos fe de lesiones en la humanidad del C. José Dolores Pérez Cruz en la que se hizo constar presencia de equimosis en región nasal, hematoma en región bucal y erosión en región escapular, es de señalarse que entre las constancias que integran el expediente de mérito obran certificaciones médicas de data con mayor proximidad al momento de los hechos, por lo que éstas deberán de ser primordialmente consideradas con relación a nuestra fe de lesiones.

En ese orden, apuntamos que en el certificado médico de entrada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que personal de esa Dependencia realizó al C. José Dolores Pérez Cruz, se hizo constar que a las 16:00 horas del día de los hechos presentaba equimosis en región escapular izquierda (espalda por debajo del hombro), misma lesión que igualmente se certificó a su egreso dos días después.

Asimismo contamos con las declaraciones recabadas por personal de esta Comisión de manera espontánea en las inmediaciones del predio de la C. Joaquina Cruz Camas, siendo una de ellas la rendida por una persona del sexo masculino quien solicitó nos reserváramos la publicidad de su identidad quien sin recordar el día exacto refirió que su vecino José Dolores brincó la barda que colinda con su domicilio y se introdujo a la casa del declarante, que seguidamente dos elementos de la Policía Ministerial armados brincaron también la barda, preguntaron por José Dolores y advirtiéndoles que tuvieron cuidado con las armas en virtud de que sus menores hijos se encontraban dentro de la casa, les indicó que ahí estaba, que sin embargo los policías hicieron caso omiso a su observación y previo forcejeo en el interior de su vivienda detuvieron a su vecino; por otra parte, contamos con la declaración de la C. Estela Herrera Ramírez quien tiene su domicilio frente al de la C. Joaquina Cruz Camas, testigo que narró que aproximadamente a las 11:00 horas del día de la detención del C. José Dolores, escuchó gritos y escándalo, que vio dos

camionetas y que varias personas armadas entraban y salían de la casa de su vecino José Dolores, y luego observó que de esa casa sacaran detenida a una persona del sexo masculino, significó que el detenido fue sacado de su domicilio y no de la casa de otro vecino.

Independientemente de la disyuntiva que las declaraciones anteriores observamos respecto al lugar exacto de donde sustrajeron al C. José Dolores Pérez Cruz, del testimonio de la persona del sexo masculino al igual que todas las demás, rescatamos la coincidencia de que dicho ciudadano no fue detenido en la vía pública como induce la Policía Ministerial, y si bien fuese cierto que el detenido brincó la barda que colinda con su domicilio para introducirse al predio de su vecino, acción que en su persecución, según testimonio, igualmente realizaron dos policías armados, dicha circunstancia implica que sus aprehensores tuvieron que haberse introducido primeramente a la casa donde habita el C. José Dolores (propiedad de su madre Joaquina Cruz), para luego llegar a la casa del testigo; más acorde resulta aún el testimonio de la C. Estela Herrera Ramírez quien expresamente señaló que las personas armadas entraron a la casa del C. José Dolores para luego sacar a de ahí a una persona del sexo masculino detenida.

Por todo lo anterior, consideramos que existen elementos de prueba suficientes para validar la versión de la quejosa acreditándose que los CC. Mirna Guadalupe Arias Damián, Patricia del Carmen, Martha Luz, José Dolores de apellidos Pérez Cruz, José Orbelín, Hugo Alberto ambos de apellidos Echavarría Pérez, Joaquina Cruz Camas y los menores I.E.H.P., J.A.H.P. y S.C.P.A., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuible al segundo comandante de la Policía Ministerial en Ciudad del Carmen, y al personal a su mando agentes que intervinieron en los hechos en cuestión.

En cuanto al uso de la fuerza por parte de la Policía Ministerial, si bien no establecemos concretamente la agresión que cada uno de los agraviados recibió, consideramos en base a los indicios y evidencias antes expuestas, que la actuación policiaca efectivamente se suscitó con varios policías que portaban armas desenfundadas dentro la casa, lo que además del sometimiento con esposas al C. José Orbelín, entre otras imputaciones de actos violentos

(empujones, golpes etc.) constituye un agravio de todos los antes citados y por lo cual se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

En suma a las violaciones comprobadas, respecto a los menores I.E.H.P., J.A.H.P. y S.C.P.A. consideramos también en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño.**

En lo tocante a la detención de la que fue objeto el C. José Dolores Pérez Cruz, observamos que al momento en que fue privado de su libertad, existía en su contra una medida de apremio dictada por el titular de la séptima agencia del Ministerio Público con sede en Carmen, consistente en una orden de localización y presentación a fin de que rindiera declaración en calidad de probable responsable del delito de robo con violencia en pandilla; no obstante del informe que nos fuera rendido por el C. Filemón Caballero Ramírez, segundo comandante de la Policía Ministerial en Ciudad del Carmen, y de las constancias que integran la causa penal radicada en contra del mismo ciudadano por delitos cometidos contra funcionarios públicos (ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones) y daños en propiedad ajena intencional, apreciamos que la detención que nos ocupa fue oficialmente sustentada con el hecho de que al estarle notificando en la vía pública la aludida medida de apremio el C. José Dolores y familiares agredieron a los Policías Ministeriales por lo que ante la comisión flagrante de los último ilícitos mencionados procedieron a su detención.

Por otra parte, de las constancias correspondientes a la indagatoria del delito de robo con violencia en pandilla apreciamos que la orden de localización y presentación en contra de José Dolores Pérez Cruz no se cumplimentó, sino que la Policía Ministerial informó al titular de la séptima agencia del Ministerio Público que dicho ciudadano se encontraba detenido a disposición del agente del Ministerio Público de guardia por la flagrante comisión de delitos contra funcionarios públicos, por lo que por oficio fue solicitado por el agente del Ministerio Público de la séptima agencia para que rindiera ante él su declaración ministerial, y luego puesto a disposición de nueva cuenta de la

agencia de guardia para la integración de la aludida diversa averiguación previa en su contra.

Ahora bien, partiendo de que conforme a los elementos de pruebas antes expuestos, se desvirtuó la versión de la Policía Ministerial en el sentido de que el C. José Dolores Pérez Cruz fue detenido en la vía pública en tanto le notificaban la orden de presentación en su contra, por ende, desacreditamos también que dicho ciudadano y su familia agredieron en ese momento a los Policías Ministeriales, ya que como hemos establecido, los elementos policíacos fueron quienes se introdujeron al predio de la C. Joaquina Cruz Camas e hicieron uso abusivo de la fuerza contra las personas que se encontraban en su interior, por lo que dado el caso de que hubiesen actuado contra los policías, no fue más que una reacción lógica y natural carente de dolo, en defensa contra la conducta arbitraria de los servidores públicos.

Es de significarse, que si bien es cierto al final de cuentas la intervención de la Policía Ministerial iba a concluir en la detención del C. José Dolores Pérez Cruz en virtud del apremio ministerial, el agravio se haya materializado en razón de que fue detenido por una causa inexistente que motivó se encontrara privado de su libertad en tanto que se integraba en su contra, dentro del término legal de cuarenta y ocho horas, una indagatoria que no debió de ser (cabe señalar, que al respecto la autoridad jurisdiccional emitió un auto de libertad por falta de méritos, al no comprobarse el cuerpo de los delitos); contrariamente a que sí llanamente se hubiese ejecutado la orden de localización y presentación lo que implicaba que una vez que el C. Pérez Cruz rindiera su declaración ministerial ante la séptima agencia del Ministerio Público, hubiese sido inmediatamente dejado en libertad.

Por las consideraciones anteriores concluimos que el C. José Dolores Pérez Cruz fue objeto de la violación derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del personal de la Policía Ministerial referido.

Con relación al dicho de la parte quejosa de que una vez detenido el C. José Dolores Pérez Cruz, los Policías Ministeriales lo golpearon, agregando el agraviado que durante su traslado lo agredieron en abdomen, piernas y cabeza, del certificado médico de ingreso a la Subprocuraduría de la Tecera Zona de

Procuración de Justicia, observamos que sólo se hizo constar la presencia de equimosis en región escapular izquierda, lo que no corresponde a la dinámica de agresiones denunciada, y sí tal alteración en su integridad física pudo resultar del empleo arbitrario de la fuerza antes probado, por lo que no contamos con elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Pérez Cruz haya sido, además, objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

Referente a que el día en que fue detenido el C. Pérez Cruz sus familiares acudieron en dos ocasiones a la Subprocuraduría de Justicia y al día siguiente dos veces más en compañía de un abogado particular, siéndoles negada toda información, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros medios de prueba que nos permitan acreditar lo anterior, por lo que no se comprueba la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, máxime que como la misma quejosa reconoce por la noche del día siguiente de la detención de su esposo, encontrándose éste en la Subprocuraduría de Justicia, lo vio y platicó con él.

En lo concerniente al aseguramiento denunciado contra la Policía Ministerial con relación a las motos de los CC. José Orbelín Echavarría Pérez, quien en integración del presente expediente declaró que ya le había sido devuelta, y la del C. José Dolores Pérez Cruz, entre las constancias ministeriales y demás que integran el expediente de mérito, no obra antecedente alguno al respecto, ni alguna otra aportación de la parte quejosa, luego entonces, no existen elementos de prueba para tener por acreditada la presunta violación a derechos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

Similar circunstancia ocurre con relación al cateo que la C. Mirna Guadalupe Arias Damián señaló hicieron los Policías Ministeriales en su domicilio y a la sustracción de la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), dos cadenas de plata y dos dijes de oro que portaba su esposo el día de su detención, bienes de los que tampoco se presentaron elementos para acreditar su preexistencia, su legítima propiedad y posterior apoderamiento por parte de la autoridad policial, por lo que no se acreditan las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** respecto al domicilio de la quejosa, y **Robo** en agravio del C. José Dolores Pérez Cruz.

Con relación a la tortura referida en contra del agraviado Pérez Cruz, el mismo ciudadano declaró ante personal de este Organismo que durante su estancia en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia fue despojado de su ropa, que lo trasladaron en un cuarto donde varios Policías Ministeriales lo golpearon con el fin de que devolviera una laptop y una pistola, que dijera dónde tenía guardada una moto azul y para que se reconociera en un video de un asalto, añadió que le amarraron las manos por detrás, que lo golpearon en la cabeza, piernas, abdomen y en los testículos, y que le dieron toques eléctricos en repetidas ocasiones; no obstante que su declaración ministerial por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla, fue en sentido autoinculpatorio, documentalmente observamos que fue rendida con la asistencia legal de la Defensora de Oficio Josefa del Jesús Cabrera Cruz.

Y si bien advertimos en su certificado médico de salida de la Representación Social, realizado a las 12:00 horas del día 24 de marzo, el C. José Dolores presentaba equimosis en región escapular, dicha lesión se hizo constar desde su ingreso dos días antes y que como antes hemos apuntado, pudo haber resultado al momento de su detención; por otra parte en las dos valoraciones médicas que se le practicara el mismo 24 de marzo de 2008, por médicos adscritos al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, ambos alrededor de las cinco de la tarde, (uno al ingresar a dicho centro de reclusión consignado por la probable comisión de delitos contra funcionarios públicos, y otro luego de haber obtenido su libertad baja caución al ejecutarse en su contra una orden de aprehensión por el delito robo con violencia en pandilla), fue encontrado clínicamente sano, sin que se hicieran constar huellas de violencia recientes que correspondieran a las agresiones físicas que el C. José Dolores Pérez Cruz señaló le infligieron al encontrarse detenido en la Subprocuraduría de Justicia, por lo que no se acredita que haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en

esta resolución como violentados en perjuicio de la **C. Mirna Guadalupe Arias Damián** en agravio propio y de los **CC. Patricia del Carmen, Martha Luz, Amparo, José Dolores de apellidos Pérez Cruz, José Orbelín, Hugo Alberto ambos de apellidos Echavarría Pérez, Joaquina Cruz Camas, los menores I.E.H.P., J.A.H.P. y S.C.P.** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

(...)

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los

Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Fundamentación Local

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia,
6. o sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Art. 142.- Para que el Juez pueda librar Orden de Aprehesión contra una persona se requiere:

- I.-Que el Ministerio Público la haya solicitado;
- II.-Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Habrá caso urgente cuando:

I.-Se trate de delito grave, así calificado por la ley;

II.-Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la policía judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)

CONCLUSIONES

- Que los CC. Mirna Guadalupe Arias Damián, Patricia del Carmen, Martha Luz, José Dolores de apellidos Pérez Cruz, José Orbelín, Hugo Alberto ambos de apellidos Echavarría Pérez, Joaquina Cruz Camas y

los menores I.E.H.P., J.A.H.P. y S.C.P.A., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, (en el domicilio de la C. Joaquina Cruz Camas) atribuible al segundo comandante de la Policía Ministerial Filemón Caballero Ramírez, al personal a su mando agentes Jorge Iván Calán Uc, Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Daniel Jesús Martínez Hernández y demás elementos que intervinieron en la detención del C. José Dolores Pérez Cruz, todos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

- Que por los mismos hechos señalados en la conclusión anterior, los referidos elementos de la Policía Ministerial incurrieron además en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los menores I.E.H.P., J.A.H.P. y S.C.P.A. en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad.
- Que el C. José Dolores Pérez Cruz fue objeto de la violación derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte del personal señalado de la Policía Ministerial
- Que no existen elementos de prueba para acreditar que el C. José Dolores Pérez Cruz fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Incomunicación, Robo y Tortura**.
- Que tampoco se comprobó que los CC. José Orbelín Echavarría Pérez y José Dolores Pérez Cruz hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**.
- De igual manera no se contaron con evidencias para concluir que, el domicilio particular, de la C. Mirna Guadalupe Arias Damián, haya sido objeto de **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 12 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la

C. Mirna Guadalupe Arias Damián y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al segundo comandante de la Policía Ministerial Filemón Caballero Ramírez, al personal a su mando agentes Jorge Iván Calán Uc, Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Daniel Jesús Martínez Hernández y demás elementos que intervinieron en la detención del C. José Dolores Pérez Cruz, todos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmende, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Violación a los Derechos del Niño, y Detención Arbitraria.**

SEGUNDA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en materias de derechos ciudadanos a la privacidad, y a la integridad y seguridad personal.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; así como para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran en el uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones, particularmente en situaciones en las que, como en el presente caso, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (niños, mujeres y adultos mayores), a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas de cumplimiento las que fueron satisfactorias para el primer y tercer punto de la recomendación, y siendo insatisfactorias para el segundo punto.

C.c.p. Visitaduría Regional
C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 076/2008-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LOPL/nec